



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-98/2025

SOLICITUD: 500031800003125

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, vinculada a la séptima sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de julio de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 500031800003125 en la que se requirió:

"Solicito conocer los documentos (en su versión pública) en los que conste el contenido y fundamento de los recursos de impugnación o de inconformidad interpuestos al dictamen correspondiente a la convocatoria CO.I.CSH.d.012.23 Asociada(o) de Tiempo Completo, Departamento de Sociología, División de Ciencias Sociales, Unidad Iztapalapa, publicada el 11/12/2023 en el Semanario de la UAM no. 19. Este Dictamen a Concurso de Oposición con fecha del 03/04/2025 elaborado por la Comisión Dictaminadora de Ciencias Sociales declara como ganadora del concurso a Mejía Carrasco Evelyn....." (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El día nueve de julio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir expediente.

TERCERO. Requerimiento de información. El nueve de julio de dos mil veinticinco mediante el oficio UT.SI.03125.1.2025 el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Presidencia de la Comisión Dictaminadora de Recursos, que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que del resultado informará sobre su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su

caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. El día veintitrés de julio del año en curso instancia universitaria emitió su respuesta mediante el oficio CDR.417/25 en el que informó lo siguiente:

"Le comunico que, con fundamento en los artículos 17, 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18, fracción V, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la información requerida tiene el carácter de reservada, ya que se encuentra pendiente la reposición del procedimiento del concurso de oposición CO.I.CSH.d.012.23, por lo que no se ha adoptado la resolución definitiva.

Cabe aclarar que esta clasificación no es arbitraria ni desproporcionada, ya que la documentación solicitada perderá el carácter de reservada en cuanto se emita una resolución definitiva o desaparezcan las causas que dieron origen a esta clasificación." ... (sic)

Extracto del oficio CDR.417/25.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco para confirmar si la información solicitada actualiza la hipótesis prevista por los artículos 112 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 18 fracción II del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Solicito conocer los documentos (en su versión pública) en los que conste el contenido y fundamento de los recursos de impugnación o de inconformidad interpuestos al dictamen correspondiente a la convocatoria CO.I.CSH.d.012.23 Asociada(o) de Tiempo Completo, Departamento de Sociología, División de Ciencias Sociales, Unidad Iztapalapa, publicada el 11/12/2023 en el Semanario de la UAM no. 19. Este Dictamen a Concurso de Oposición con fecha del 03/04/2025 elaborado por la Comisión Dictaminadora de Ciencias Sociales declara como ganadora del concurso a Mejía Carrasco Evelyn.....". ... (sic)

Derivado del análisis realizado a la respuesta de la unidad universitaria, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 18, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, se advierte que la divulgación de la información solicitada implicaría dar a conocer una expresión documental que, al momento, forma parte de un proceso deliberativo, al constituir un insumo informativo directamente relacionado con la toma de decisiones. Por tal motivo, dicha información deberá ser clasificada como reservada, en tanto persista dicha condición.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental que forma parte de un proceso deliberativo en curso, respecto del cual aún no se ha adoptado una decisión definitiva, podría afectar el curso natural del mismo, al generar posibles obstaculizaciones o interferencias externas que dificulten la adecuada asignación de responsabilidades, recursos o decisiones sustantivas vinculadas al proceso.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

a) Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades pueden ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 18, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en

sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

La causa de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar la prueba de daño prevista en el artículo 107 del mismo ordenamiento, y el numeral vigésimo séptimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Además de invocar la causal de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante vincularla con su correlativo de los Lineamientos Generales que en este caso es el numeral Vigésimo Séptimo y determina:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

¹Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Considerando lo anterior, se advierte que la entrega de las expresiones documentales vinculadas al concurso de oposición CO.I.CSH.d.012.23 no resulta procedente, en tanto que tales documentos constituyen insumos informativos de un proceso de dictaminación aún no concluido. Su difusión anticipada podría comprometer el adecuado funcionamiento institucional, en la medida en que tendría el potencial de interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, la negociación o la implementación de los asuntos actualmente sometidos a deliberación.

En este contexto, la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio imparcial del proceso deliberativo a cargo del órgano decisor. Por tal motivo, debe considerarse que la naturaleza de la expresión documental requerida, al estar vinculada a un proceso deliberativo, y en tanto pueda constituir una prueba o punto de partida para la adopción de una decisión definitiva, debe ser tratada conforme a dicha naturaleza y en observancia de las reglas específicas que regulan su acceso y protección.

Considerando la evolución normativa y del marco jurídico mexicano, a la luz de nuevos criterios de interpretación y de acuerdo a los conceptos y naturaleza de los datos contenidos en las expresiones documentales solicitadas de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicará la prueba de daño, en los siguientes términos:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

La información solicitada se encuentra directamente vinculada con un procedimiento de concurso de oposición que aún no ha concluido, ya que, conforme a lo informado por la dependencia universitaria, está pendiente su reposición, lo que implica que no existe aún una resolución definitiva.

La divulgación de los documentos solicitados durante esta etapa:

Podría comprometer el debido desarrollo del procedimiento administrativo, afectando la legalidad y equidad del mismo.

Representa un riesgo real de injerencia indebida, presión externa o juicio anticipado, lo cual puede vulnerar los principios de objetividad, imparcialidad y confidencialidad que deben regir estos procesos.

Expondría información de terceros, cuyos datos personales o académicos forman parte del expediente.

En este sentido, existe un riesgo identificable de que la difusión anticipada de esta documentación interfiera negativamente en la toma de decisiones institucionales, afectando el interés público de contar con procesos de selección académica transparentes, imparciales y legalmente válidos.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

La divulgación de documentación en una etapa inconclusa, donde el procedimiento será repuesto y no existe resolución definitiva, no contribuye a la rendición de cuentas, sino que pone en riesgo la



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

integridad del proceso. En este caso: El procedimiento se encuentra en trámite, por lo que su difusión podría ser interpretada como una forma de presión o desinformación. La naturaleza deliberativa del concurso aún está en curso, y su interrupción o alteración generaría consecuencias negativas para la institución y los participantes. Al tratarse de un proceso no finalizado, no se ha generado aún un acto administrativo definitivo que pueda ser objeto de escrutinio público, por lo que el interés de la transparencia se pospone a una etapa posterior, cuando el procedimiento esté firme.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio al interés institucional y a los derechos de los participantes supera, de forma temporal, el interés público general en que se difunda esta información.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La medida de reservar temporalmente esta información se justifica plenamente bajo el principio de proporcionalidad, ya que:

La reserva es temporal, y cesará en el momento en que se emita una resolución definitiva o desaparezcan las causas que motivaron su clasificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y el artículo 18, fracción V, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

No se trata de una reserva indefinida ni arbitraria, sino del medio menos restrictivo para proteger el procedimiento administrativo en curso, evitando que se alteren sus condiciones de desarrollo.

Se protege así la validez, legalidad y legitimidad del proceso institucional, así como los derechos de los involucrados, sin negar de manera permanente el acceso a la información.

En ese orden de ideas, se confirma la clasificación como información reservada de



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

los dossiers editoriales actualmente en dictaminación, así como de los instrumentos de preselección relacionados, toda vez que su divulgación anticipada representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público y a los derechos de terceros. Lo anterior, conforme al análisis realizado respecto de la solicitud de acceso a la información con folio 500031800003125.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información 500031800003125.

SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por 1 año, en términos de la presente resolución. En consecuencia, procédase a su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y a la instancia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

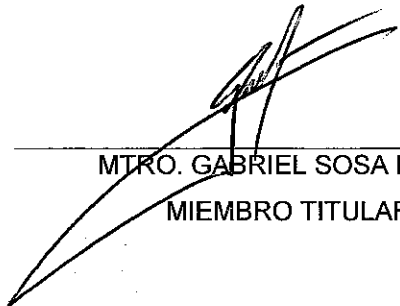

DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ

MIEMBRO TITULAR


DRA. MARIA GABRIELA MARTÍNEZ

TIBURCIO

MIEMBRO TITULAR


MTRO. GABRIEL SOSA PLATA

MIEMBRO TITULAR


DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O

COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-098/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 24 de julio de 2025.

Resolución formalizada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el marco de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.